**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-01315-00

**Demandante:** HUGO RODRÍGUEZ MANTILLA

**Demandados:** CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C” Y OTRO

**Tema:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO ADMISORIO – NIEGA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

1. **ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito enviado el 18 de marzo del 2021 al buzón web de la Secretaría General del Consejo de Estado[[1]](#footnote-1), el señor Hugo Rodríguez Mantilla, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela contra el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “C” y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentalesal *debido proceso* y *de acceso a la administración de justicia*.

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión del auto proferido por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “C” el 29 de enero de 2021, que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, el cual declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada y falta de competencia que interpuso el señor Rodríguez Mantilla al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el número único de radicación 25000-23-42-000-2018-02824-01, adelantado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (de ahora en adelante, COLPENSIONES) en contra del ahora demandante.

3. En dicho proceso judicial, COLPENSIONES presentó demanda contra el señor Hugo Rodríguez Mantilla con el fin de que se declarara la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por dicha entidad: GNR 170505 del 4 de julio de 2013, a través de la cual le fue reconocida pensión de vejez, con fundamento en el Decreto 758 de 1990 y GNR 304765 del 14 de octubre de 2016, que reliquidó la pensión de vejez antes mencionada; a su vez, a título de restablecimiento del derecho, solicitó la accionante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se ordenara la devolución de lo pagado por concepto del referido reconocimiento de la pensión de vejez desde la inclusión en nómina hasta que se declarara la nulidad de los actos acusados.

4. Al interior de la referida acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el hoy accionante propuso excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y cosa juzgada, las cuales fueron resueltas de manera negativa como se indicó en el numeral 2 de la presente providencia.

**1.2. Pretensiones**

### 5. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

“2. DEJAR SIN EFECTO el auto del 29 de enero de 2021, notificado el 3 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del auto del 6 de febrero de 2020 que declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y se abstuvo de declarar la existencia de cosa juzgada en el proceso con radicación 25000234220180282401 (1822-2020).

3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Sección 2ª subsección C del Consejo de Estado que proceda a dictar una nueva providencia, ajustada a la Constitución y la Ley y respetuosa de los derechos fundamentales del señor HUGO RODRÍGUEZ MANTILLA.

4. Adoptar las demás medidas de protección constitucional que se consideren necesarias.”[[2]](#footnote-2)

1. **CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

6. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Hugo Rodríguez Mantilla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37[[3]](#footnote-3) del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1[[4]](#footnote-4) del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, el artículo 2.2.3.1.2.4[[5]](#footnote-5) del Decreto 1069 de 2015, también modificado por el Decreto 333 de 2021 y el artículo 25[[6]](#footnote-6) del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019 (Reglamento Interno del Consejo de Estado).

7. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra la Sección Segunda – Subsección “C” de esta misma Corporación y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015; a su vez, la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma, por ser esta Corporación el superior funcional de aquel.

8. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35[[7]](#footnote-7) del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3.[[8]](#footnote-8) del Decreto 1069 de 2015.

**2.2. Cuestión previa**

9. Con ocasión del contagio a gran escala de la pandemia del Covid-19 y el aumento de ocupación en las unidades de cuidado intensivo del país, el Consejo Superior de la Judicatura ha recomendado a los titulares de los despachos judiciales que implementen medidas que beneficien el trabajo en casa, a través de las plataformas tecnológicas institucionales, con el fin de preservar la salud e integridad de los funcionarios de la Rama Judicial, así como de los usuarios de la administración de justicia. En el Consejo de Estado se crearon correos electrónicos exclusivos para la interacción de los ciudadanos y se implementó el sistema de gestión judicial SAMAI[[9]](#footnote-9), lo que ha permitido que las funciones del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se sigan desarrollando de manera virtual.

**2.3. Sujetos de especial protección constitucional**

10. En lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la Corte Constitucional los ha definido como aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, física, psicológica, económica o social, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

11. En ese sentido, ha establecido que entre los grupos de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia, aquellas que se encuentran en extrema pobreza y *“todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”*[[10]](#footnote-10)*.*

12. Lo anterior encuentra su fundamento en la Constitución Política que, en los artículos 13 y 43, impone la obligación de promover condiciones para que la igualdad sea material, es decir, real y efectiva.

**2.4. Marco normativo de las medidas provisionales en las acciones de tutela**

13. Para resolver el caso concreto, el despacho debe tener en cuenta el artículo 7[[11]](#footnote-11) del Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*.

14.La medida provisional de suspensión del acto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se concrete en violación o que ésta produzca un daño más gravoso que origine la ineficiencia del fallo de tutela, en caso de ser amparable el derecho.

15. El Juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que estime pertinente para proteger el derecho, cuando lo considere necesario y urgente. Esta decisión debe ser razonada y proporcionada a la situación planteada.

**2.5. Solicitud de la medida provisional**

16. En el escrito de tutela, el señor Hugo Rodríguez Mantilla solicitó como medida provisional que se le ordene a COLPENSIONES “que efectué (sic) el pago de la mesada pensional del demandante con las reliquidaciones ordenadas, hasta que el asunto relativo a la existencia de cosa juzgada finiquite”[[12]](#footnote-12)

17. En el apartado “*MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL*”[[13]](#footnote-13) del escrito de tutela, el accionante fundamentó la referida solicitud en los argumentos que a continuación se señalan.

18. Indicó el accionante que es un adulto mayor y, por tanto, acredita la condición de ser un sujeto de especial protección constitucional, que cuenta con dos pensiones las cuales, a la fecha, no suman más de 8 millones de pesos; a su vez, afirmó que tiene diversos gastos que no pueden ser desatendidos y que superan casi la tercera parte de sus ingresos.

19. Adicional a lo anterior, el tutelante adujo que COLPENSIONES aceptó ser la entidad pagadora de las cuotas de una obligación crediticia adeudada por él a favor del Banco Popular, las cuales están respaldadas con la mesada pensional que se pretende revocar al interior del proceso ordinario en el cual se profirió la providencia censurada.

20. Enfatizó el demandante en su “edad avanzada”[[14]](#footnote-14) y adujo que existe una alta probabilidad de que, al finalizar el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no se encuentre con vida; por tanto, con la solicitud de la medida de suspensión provisional busca evitar que se le prive injustamente de “un derecho que **construyó con años de esfuerzo y dedicación**”[[15]](#footnote-15) (negrillas y subrayas originales del texto).

21. Arguyó que COLPENSIONES ha pretendido “mantener una discusión sin fin” y “no reconocer el pago de una pensión que se encuentra legalmente instituida”[[16]](#footnote-16) y, además de ello, alegó que la mencionada entidad ha sido abusiva al no ajustar su actuar a las normas constitucionales.

22. Por último, condenó lo proferido por las autoridades accionadas pues, de acuerdo con su criterio, omitieron llevar a cabo “un estudio adecuado del expediente ordinario laboral y del objeto de la litis”[[17]](#footnote-17), lo que implica un desconocimiento de los derechos invocados en la tutela.

23. Por las razones que a continuación se exponen, se advierte que la medida provisional solicitada en esta sede no resulta necesaria, toda vez que no se encuentra acreditada, hasta este momento procesal, una situación de vulneración o total indefensión, que constituya un perjuicio irremediable o un peligro inminente para la parte actora.

24. En primer lugar, el señor Hugo Rodríguez Mantilla logró acreditar que es sujeto de especial protección constitucional, en la medida en que es un adulto mayor de 68 años[[18]](#footnote-18); no obstante, el tratamiento preferencial que se debe llevar a cabo por el juez de tutela, ante este tipo de situación fáctica especial, no resulta suficiente para acceder a la solicitud en mención.

25. El accionante manifiesta que, debido a su “edad avanzada”, es probable que cuando se haya agotado el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, él ya no se encuentre con vida y que, por tanto, se le haya privado de su derecho a recibir una de sus dos mesadas pensionales; al respecto, se advierte que la inminencia del perjuicio relacionada con la vejez del señor Rodríguez Mantilla es hipotética y obedece a una simple suposición, debido a que no se puede tener certeza del momento en que vaya a morir y tampoco acreditó que padezca alguna condición especial de salud que le reduzca, considerablemente, su expectativa de vida.

26. Ahora bien, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que, desde el momento de la presentación de la solicitud, el Juez que conoce de la acción de tutela, si expresamente lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender la aplicación del acto concreto que, a juicio de la parte actora ocasiona la vulneración del derecho fundamental invocado. Para que ello proceda, es necesario que: i) se aprecie fácilmente que existe una amenaza o vulneración de un derecho fundamental debido a la aplicación del acto y ii) se adviertan serias posibilidades de que finalmente se acceda a la protección constitucional solicitada.

27. Con lo anterior, se colige que el amparo provisional está dirigido a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. Por tanto, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

28. Tomando en consideración lo anterior y, así, al aplicar aquellos presupuestos jurídicos al caso concreto, con fundamento en los medios de convicción que se aportaron por la parte accionante con el escrito tutelar, el Despacho advierte que la medida solicitada no resulta necesaria ni urgente para garantizar el objeto del proceso y los derechos fundamentales que subyacen en el mismo; lo anterior, toda vez que no se logró demostrar ni explicar en qué medida se está causando un grave perjuicio al derecho al mínimo vital por las decisiones que se han adoptado en la etapa procesal en la que se encuentra el.

29. Es necesario señalar que, al estudiar las actuaciones registradas en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”, al interior del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2018-02824-01 en el que se profirió la providencia censurada, el Despacho encuentra que existe una medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandando por COLPENSIONES en el trámite referido. Si bien el accionante no lo señaló expresamente, se infiere que dicha medida es lo que está ocasionando que la referida entidad no esté efectuando el pago de la mesada pensional y las reliquidaciones correspondientes; lo anterior, en la medida en que el señor Rodríguez Mantilla no especificó cuál es el acto que solicita suspender, pues su petición consistió simplemente en una orden dirigida contra COLPENSIONES[[19]](#footnote-19).

30. A su vez, en el Sistema “Justicia Siglo XXI” se verifica que, al interior del proceso en mención, se concedió recurso de apelación, interpuesto por el ahora accionante, en contra del auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado en el referido medio de control. El recurso aludido, que aún no ha sido resuelto, se encuentra en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el despacho de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez y su número de radicado es 25000-23-42-000-2018-02824-02.

31. Por lo señalado anteriormente, se observa *prima facie* que:

i) Con la decisión judicial demandada no se advierte un error manifiesto que contradiga el orden jurídico.

ii) Hasta este momento procesal, no existe una evidente amenaza o vulneración que se materialice en contra de los derechos fundamentales de la parte actora; al respecto, se logró evidenciar que, al interior del proceso ordinario objeto de censura, existe un recurso aún no resuelto en contra del acto que el accionante busca suspender provisionalmente. A su vez, se acreditó que el tutelante cuenta actualmente con una pensión adicional a la que es objeto de controversia en el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, *prima facie*, no se advierte una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

iii) No se advierte la existencia, en este momento procesal, de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional ya que se considera que el recurso de apelación, que aún no ha sido desatado, cuenta con la virtualidad suficiente para proteger los derechos que el señor Rodríguez Mantilla invoca en la solicitud. Por tanto, es menester recordar que, si bien el referido medio de control, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, fue instituido con la finalidad de que cualquier persona pueda hacer efectivo el cumplimiento del deber que surge de una ley o un acto administrativo, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 9° Ley 393 de 1997[[20]](#footnote-20), el mismo no es procedente *“cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial…”*.

32. En virtud de lo expuesto y al no contar este Juez Constitucional con algún medio de convicción que le permita establecer una relación de causalidad entre los argumentos traídos en la presente demanda y la supuesta vulneración irreparable de los derechos alegados por la parte actora, se abstendrá el Despacho de decretar la medida provisional solicitada.

33. Finalmente, el término de diez días para proferir sentencia de primera instancia en sede de tutela conduce a que, al no encontrarse acreditado un perjuicio inminente e irremediable que ocasione una grave afectación a los derechos fundamentales invocados, la parte actora pueda esperar a la decisión que adopte este Juez Constitucional, sin ver comprometidas las garantías que invocó.

34. En conclusión, el Despacho considera que la medida provisional solicitada no resulta necesaria, puesto que no se argumentó ni se allegó alguna prueba que acredite fehacientemente que en este momento procesal exista una situación de vulneración o un daño gravoso, que esté afectando actualmente las garantías de la parte actora. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretarla.

**2.6. Admisión de la demanda**

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 del 2021 se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoada por el señor Hugo Rodríguez Mantilla, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a los magistrados del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “C” y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

**CUARTO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Tribunal Superior Laboral de Bogotá y al Juzgado 022 laboral de Bogotá, como autoridades judiciales que conocieron el asunto del proceso ordinario laboral con número único de radicación 11001-31-05-022-2017-00679-00/01, al interior del cual el señor Hugo Rodríguez Mantilla demandó a COLPENSIONES y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como entidad demandante al interior del proceso 25000-23-42-000-2018-02824-01.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

**QUINTO:** **REQUERIR** al Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “C” y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, para que alleguen copia digital, íntegra, del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado 25000-23-42-000-2018-02824-**00/01/02** y al Tribunal Superior Laboral de Bogotá y al Juzgado 022 laboral de Bogotá, para que alleguen copia digital, íntegra, del expediente del proceso ordinario laboral con radicación número 11001-31-05-022-2017-00679-00/01; lo anterior, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto

**ADVERTIR** que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: OFICIAR** al Consejo de Estado y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Jorge Iván Palacio Palacio, en calidad de apoderado judicial del señor Hugo Rodríguez Mantilla de conformidad con el poder obrante en el expediente de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Magistrada**

1. La acción de tutela fue enviada al buzón web [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co). [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 31 de escrito de tutela. [↑](#footnote-ref-2)
3. *“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.  Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

   *El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.*

   *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

   *(…)*

   *7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *ARTÍCULO 2.2.3.1.2.4. Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinara la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1. del presente decreto*. [↑](#footnote-ref-5)
6. *ARTÍCULO 25. ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS ACCIONES DE TUTELA, DE CUMPLIMIENTO, POPULARES Y DE GRUPO. Las impugnaciones y demás asuntos relacionados con las acciones de tutela y de cumplimiento, serán resueltos por la Sección o Subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien haya correspondido el reparto y su trámite se hará por la Secretaría General de la Corporación.*

   *Las tutelas que sean de competencia del Consejo de Estado en primera instancia y en segunda instancia se someterán a reparto por igual entre todos los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo y serán resueltas por la sección o subsección de la cual haga parte el magistrado a quien le haya correspondido el reparto.*

   *PARÁGRAFO. El reparto lo hará el secretario general del Consejo de Estado y, tratándose de tutelas contra providencias de la Corporación, en el reparto no se tendrán en cuenta los magistrados que integran la sección o subsección accionada o que haya decidido en primera instancia, según el caso.*

   *Las impugnaciones y demás asuntos relacionados con las acciones populares y de grupo serán resueltos por la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo en los términos de este acuerdo, y su trámite se hará a través de la Secretaría General de la Corporación.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *“ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*

   *Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.*

   *A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *“ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.*

   *Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por* ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”. [↑](#footnote-ref-8)
9. *“SAMAI es un aplicativo web producto de la innovación interna, que recoge las necesidades y las buenas prácticas de gestión judicial; permite gestionar y controlar un expediente judicial desde su inicio hasta su terminación; la incorporación de los antecedentes del expediente digitalizados; notificaciones electrónicas; la participación de sujetos procesales autorizados y el trámite de los expedientes dentro cada despacho; integra en una sola aplicación funcionalidades dispersas y brinda un tablero de control al servidor judicial para el seguimiento de su despacho. Integra otros sistemas internos como la gestión de personal y el sistema de relatoría (…)”* [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional, Séptima de Revisión, Sentencia T-495 del 16.06.10., M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-10)
11. “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

    Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

    La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

    El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

    El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 5 de escrito de tutela. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 3 *Ibidem*. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 5 *Ibidem* [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ibidem* [↑](#footnote-ref-15)
16. *Ibidem* [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 6 *Ibidem* [↑](#footnote-ref-17)
18. De acuerdo con la documentación anexada al escrito de tutela, se acreditó que el señor Rodríguez Mantilla nació el 20 de octubre de 1952. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ver numeral 16 de la presente providencia. [↑](#footnote-ref-19)
20. *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.”* [↑](#footnote-ref-20)